



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/9/7  
12 de septiembre de 2008

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Noveno período de sesiones  
Tema 2 del programa

**INFORME ANUAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS E INFORMES DE LA  
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO Y DEL SECRETARIO GENERAL**

**INFORME DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS  
HUMANOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 7/19  
DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS TITULADA "LA LUCHA  
CONTRA LA DIFAMACIÓN DE LAS RELIGIONES"\***

---

\* Documento presentado con retraso.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 8	3
II. INFORMACIÓN RECIBIDA .....	9 - 47	5
A. Estados Miembros.....	9 - 31	5
B. Organizaciones regionales .....	32 - 35	11
C. Organizaciones no gubernamentales.....	36 - 47	12
III. RESUMEN DE CUESTIONES DEDUCIDAS DE LAS RESPUESTAS.....	48 - 62	15
A. Libertad de religión.....	49 - 50	15
B. La religión y el Estado .....	51	15
C. No a la discriminación basada en la religión .....	52 - 53	15
D. Incitación al odio y la violencia religiosos.....	54 - 56	16
E. Profanación, vandalismo y destrucción de edificios y símbolos religiosos .....	57	17
F. Difamación de las religiones.....	58 - 59	17
G. La difamación de las religiones se considera con precaución ...	60 - 62	17
IV. CONCLUSIONES.....	63 - 67	18

## I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 7/19 relativa a la lucha contra la difamación de las religiones, el Consejo de Derechos Humanos reconoció la importancia del respeto y la comprensión de la diversidad religiosa y cultural y expresó su preocupación por los estereotipos negativos y las manifestaciones de intolerancia y discriminación contra todas las religiones, y en particular por la intensificación de la campaña de difamación de las religiones y por la caracterización mediante perfiles étnicos y religiosos de las minorías musulmanas después de los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001. El Consejo instó a los Estados Miembros a que tomaran medidas para prohibir la difusión de ideas y documentación racistas y xenófobas que estén dirigidas contra cualquier religión o contra sus seguidores y que constituyan una incitación al odio, a la hostilidad o a la violencia raciales y religiosos.
2. En esta misma resolución el Consejo pidió a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que le informase, en su noveno período de sesiones, sobre la aplicación de la resolución y le presentase un estudio en el que se compilasen las legislaciones y la jurisprudencia pertinentes, vigentes sobre la difamación y el desprecio de las religiones. El actual informe se presenta en cumplimiento de la primera parte de esta petición, relativa a la aplicación de la resolución. En un documento aparte (A/HRC/9/26) se presenta el estudio relativo a la compilación de las legislaciones y la jurisprudencia pertinentes.
3. Aunque el presente informe se limita a la resolución 7/19, cabe tener presentes los anteriores informes del Secretario General, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y los relatores especiales sobre cuestiones relativas a la libertad de expresión, la promoción de la tolerancia, la incitación al odio y la violencia religiosos y la difamación de las religiones, respectivamente. Estos informes, preparados en respuesta a las solicitudes de la Asamblea General y del Consejo, proporcionan un contexto complementario y constituyen un antecedente útil para el presente informe.
4. En su período de sesiones inaugural de 2006, el Consejo, en su decisión 1/107, pidió al Relator Especial sobre la libertad de religión o creencias, al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que le presentaran un informe en su próximo período de sesiones respecto de la tendencia creciente a la difamación de las religiones y la incitación al odio racial y religioso y sus recientes manifestaciones, y en particular sus consecuencias para el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
5. En su informe conjunto presentado de conformidad con la decisión 1/107 (A/HRC/2/3), la Relatora Especial sobre la libertad de religión o creencias, Sra. Asma Jahangir, y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Sr. Doudou Diène, examinaron las tendencias y los contextos políticos e ideológicos de la intolerancia racial y religiosa así como el alcance de los derechos a la libertad de religión o de creencias y de opinión y expresión, con respecto a la intolerancia y la incitación al odio religioso. En el informe de la Alta Comisionada (A/HRC/2/6) se pasaba revista a la situación en que se encontraba la legislación sobre la incitación al odio racial y religioso y se llegaba a la conclusión, entre otras, de que toda acción encaminada a limitar la libertad de

palabra por motivos relacionados con la incitación al odio racial y religioso debía considerarse generalmente como una medida excepcional que se había de emplear en circunstancias estrictamente delimitadas y sobre la base de criterios claramente identificados. En este mismo informe, la Alta Comisionada señaló que un gran número de países habían elaborado una jurisprudencia muy detallada de la que podían inferirse los principios pertinentes.

6. En respuesta a la decisión 2/102 del Consejo, en la que éste pidió a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que siguiera llevando a cabo sus actividades de conformidad con todas las decisiones aprobadas anteriormente por la Comisión de Derechos Humanos, y que actualizase los informes y estudios pertinentes, la Alta Comisionada presentó al Consejo un informe sobre las actividades de su Oficina (ACNUDH) y de los mecanismos de derechos humanos con miras a favorecer el diálogo intercultural, el respeto y la tolerancia (A/HRC/4/50). La Oficina del ACNUDH interpretó la decisión 2/102 en el sentido de que se mantenía el ciclo anual de presentación de informes sobre esta cuestión a la Comisión. Posteriormente, en respuesta a la solicitud formulada en la resolución 4/9 del Consejo, la Alta Comisionada presentó otro informe sobre las actividades de la Oficina y de los mecanismos de derechos humanos en la lucha contra la difamación de las religiones (A/HRC/6/4).

7. En respuesta a la solicitud formulada por la Asamblea General en su resolución 60/150, el Secretario General presentó un informe (A/61/325) a la Asamblea en el que se llegaba a la conclusión de que las medidas adoptadas por los Estados Miembros, el sistema de las Naciones Unidas y la comunidad internacional en general revelaban la voluntad de luchar contra la intolerancia religiosa, pero que las continuas denuncias de casos de intolerancia y discriminación por razones de religión o de creencia indicaban lo mucho que quedaba por hacer. De conformidad con la resolución 61/164 de la Asamblea, el Secretario General presentó un informe de seguimiento (A/62/288) centrado en las actividades de los Estados, la Oficina del ACNUDH, los mecanismos de los derechos humanos y las instituciones nacionales de derechos humanos para combatir la difamación de las religiones.

8. Mientras se estaba preparando el presente informe, el 29 de abril de 2008 la Oficina del ACNUDH envió notas verbales a los Estados Miembros, las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales, en las que se pedía información sobre la aplicación de la resolución 7/19, a 2 de junio de 2008. La Oficina del ACNUDH recibió respuestas de nueve Estados Miembros<sup>1</sup>, una organización regional y cinco organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. Las respuestas<sup>2</sup> se referían a las medidas adoptadas por los Estados y las observaciones y las recomendaciones sobre diversos aspectos de la difamación de las religiones. En la sección siguiente se exponen en forma resumida las respuestas a las notas verbales enviadas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de conformidad con la solicitud del Consejo. En la sección III se señalan las principales cuestiones y temas tratados en las respuestas.

---

<sup>1</sup> Argentina, Bahrein, Chile, Costa Rica, Cuba, Egipto, Irán (República Islámica del), Mauricio y Turquía.

<sup>2</sup> Las respuestas originales pueden consultarse en la Secretaría.

## II. INFORMACIÓN RECIBIDA

### A. Estados Miembros

#### Argentina

[Original: Español]

9. La Argentina indicó que la libertad de religión estaba garantizada por varios artículos de la Constitución. Por ejemplo, según el artículo 14 todos los habitantes de la nación gozan del derecho a profesar su culto, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. El artículo 19 dispone que "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". Con arreglo al artículo 20, "los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano y pueden... ejercer libremente su culto".

10. En la Argentina rigen varios instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la libertad religiosa. Según el artículo 75/22 de la Constitución, "los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes". A este respecto, la Argentina enumeró varios instrumentos de derechos humanos, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La Argentina reconoce también la Declaración de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o la creencia, y la "cosmovisión" religiosa de los pueblos indígenas.

#### Bahrein

[Original: Árabe]

11. Bahrein comunicó que su visión nacional consistía en crear una sociedad islámica proyectada al futuro y estrechamente compenetrada, basada en los principios islámicos de la moderación, la templanza y el apoyo a la unidad nacional y el diálogo entre las civilizaciones. El Ministerio de Justicia y Asuntos Islámicos se encarga de promover esta visión. La misión del ministerio a este respecto consiste en trabajar al servicio del *Santo Corán*, difundir la cultura islámica sobre la base de una concepción moderada y contemporánea del islam, supervisar la organización de las mezquitas, promover los *awqaf* (donativos religiosos) y los recursos del *zakat* (impuesto con fines caritativos) y mejorar la calidad de los servicios para los peregrinos que llevan a cabo el *hajj* (peregrinaje anual a La Meca durante la temporada de los peregrinajes) y el *umrah* (peregrinaje en otras temporadas). Dentro de este objetivo general, la estrategia del ministerio consiste en mejorar las relaciones entre los seres humanos y, con esta finalidad, se han concebido programas para impartir conocimientos académicos y religiosos destinados a familiarizar a los no musulmanes con el islam, su sagrada doctrina y sus nobles principios humanitarios. El Centro Islámico Fatih, bajo la supervisión del ministerio, procura familiarizar al público con los principios islámicos con objeto de reforzar el diálogo y la coexistencia pacífica entre las diferentes religiones y civilizaciones.

12. Bajo el patrocinio de Su Majestad Hamad Bin Isa Al Khalifa, Rey de Bahrein, y de su Alteza Real el Jeque Abdalah Bin Jalid Al Jalifa, Primer Ministro adjunto, el Ministerio de Justicia y Asuntos Islámicos ha organizado varias conferencias destinadas a promover el diálogo. En 2002, una conferencia internacional sobre el diálogo entre el islam y la cristiandad,

organizada por el ministerio, rechazó todas las manifestaciones de extremismo y afirmó la importancia del diálogo para cimentar las relaciones entre personas de orígenes, religiones y opiniones diferentes. En la Conferencia se formularon varias recomendaciones respecto de las religiones, sus fieles y sus símbolos. En otra conferencia internacional relativa a los medios de aproximar entre sí a las diferentes escuelas de derecho islámico, se recomendó, entre otras cosas, que se insistiese más en garantizar y apoyar la cultura del respeto hacia los demás, la coexistencia pacífica y el diálogo, y que se rechazasen todas las expresiones de desprecio y los intentos de dar imágenes falsas de los demás.

13. El ministerio ha organizado talleres y otras actividades y manifestaciones especiales destinadas a promover la doctrina islámica y capacitar a los defensores de la fe islámica y a los predicadores para que contribuyan positivamente a la formación de vínculos más fuertes entre todos los miembros de la familia humana, sean cuales fueren sus creencias y sin discriminación alguna. En la primera conferencia de predicadores y defensores de la fe islámica, organizada por el ministerio en 2006, se puso de relieve la importancia de la libertad de religión y de creencias, el respeto por la singularidad de las religiones y las diferentes escuelas de derecho religioso, y la utilización de los sermones para difundir el pensamiento islámico moderado. Asimismo el ministerio ha organizado concursos de investigación sobre el fenómeno religioso y la realidad contemporánea y sobre el rechazo del sectarismo, con el título "La coexistencia nacional sin sectarismos: el camino hacia la unidad nacional", y un programa de intercambio entre estudiosos de la religión de Bahrein y los Estados Unidos de América, con objeto de promover el diálogo. En 2008, el ministerio organizará cursos especiales para los imanes, los predicadores y los defensores de la fe islámica sobre diversos temas, como el diálogo y la apertura y el respeto hacia los demás, sus ideas y todo aquello que consideren sagrado. El Ministerio está preparando varios programas de formación, que se difundirán por conducto de los medios impresos y audiovisuales, con miras a promover el pensamiento moderado, y publica una revista periódica sobre el pensamiento moderado y la promoción del diálogo, con artículos de pensadores de una amplia variedad de escuelas religiosas del mundo islámico.

## Chile

[Original: Español]

14. El Gobierno de Chile comunicó que el 69% de su población es católica, el 15,14% evangélica, el 1% testigos de Jehová, el 0,3% judíos, el 0,9% mormones, el 0,03% musulmanes, el 0,04% cristianos ortodoxos, el 4,4% profesa otras creencias y el 8,3% no pertenece a ninguna religión. Al amparo del Código Civil, se han constituido más de 1.000 asociaciones religiosas a modo de consorcios o fundaciones de fines no lucrativos, como la Iglesia luterana, la Iglesia metodista, la Iglesia de Cristo, la Iglesia de los santos de los últimos días y diversas comunidades de budistas, judíos y musulmanes.

15. La Constitución de Chile reconoce la libertad de religión y de conciencia para todas las religiones y creencias, a condición de que no violen la moral, las costumbres y el orden público. Todas las iglesias e instituciones religiosas gozan de los mismos derechos con arreglo a la ley. La Ley nacional sobre los cultos (1999), que establece la igualdad de todas las religiones, se ha complementado con otras leyes relativas al registro de las entidades religiosas, la asistencia religiosa a los presos y la asistencia religiosa en los hospitales; está en trámite de aprobación un proyecto de ley sobre la asistencia religiosa en las fuerzas armadas y policía. Estas leyes garantizan el derecho a la libertad de pensamiento y de creencia independientemente de la religión que se profese, y el respeto a los religiosos sea cual fuere su confesión. Las iglesias y

otros lugares de culto creadas en virtud de la Ley nacional sobre los cultos se registran como entidades de derecho público y están reguladas por la ley. El Gobierno mencionó también una decisión de la Corte Suprema de Chile, de 2002, que obligaba al Gobierno a organizar la enseñanza y la práctica religiosa de los alumnos pertenecientes a la Iglesia evangélica en las escuelas municipales.

## **Costa Rica**

[Original: Español]

16. Según el Gobierno de Costa Rica, el 47% de la población del país son católicos practicantes, el 27% católicos no practicantes, el 13% evangélicos, el 9% no profesan ninguna religión y el 3% pertenecen a otras confesiones. Las confesiones representadas en el país son los metodistas, los luteranos, los baptistas, los episcopalianos, los judíos, los musulmanes, los mormones, los adeptos del harikrishna, los testigos de Jehová y la Iglesia de la cienciología. La ley no obliga a los grupos religiosos a registrarse, pero los que tienen por lo menos 12 miembros y desean ser reconocidos jurídicamente deben registrarse de conformidad con la Ley de asociaciones. En la actualidad hay 3.000 asociaciones religiosas registradas, que representan a 300 grupos religiosos.

17. El Gobierno de Costa Rica comunicó que, en virtud del artículo 75 de la Constitución, el catolicismo es la religión del Estado. Sin embargo, esta misma disposición de la Constitución garantiza el ejercicio de la libertad de culto, siempre y cuando se respeten la moral universal y las buenas costumbres. La Constitución dispone que nadie puede ser inquietado ni perseguido por su religión o por sus creencias. El artículo 28 de la Constitución establece que los clérigos o seglares no podrán hacer ninguna propaganda política invocando sus creencias religiosas. El Gobierno declaró que no se había constatado la existencia en el país de prácticas religiosas que violasen la legislación nacional, y que las diversas congregaciones y sectas religiosas desarrollaban pacíficamente su actividad.

18. La Ley sobre la eliminación de la discriminación racial en los programas educativos y los medios de comunicación colectiva es el vehículo para alcanzar el desarrollo integral de todas las personas que conviven en la sociedad, sin menoscabo de su origen étnico o cultural. Según el Gobierno, el respeto por los derechos humanos y la tolerancia para aceptar y entender las diferencias culturales, religiosas y étnicas son esenciales para la paz y la democracia; por ello en las escuelas se enseña la importancia de la tolerancia. Se procura promover el diálogo y la tolerancia entre los maestros, los alumnos y los padres, ayudándoles a cultivar el valor fundamental de la solidaridad, el respeto y la igualdad de oportunidades. En las escuelas públicas se imparte la doctrina católica bajo la supervisión del Ministerio de Educación. Sin embargo, esta enseñanza no es obligatoria; las escuelas privadas pueden ofrecer la instrucción religiosa que deseen.

## **Cuba**

[Original: Español]

19. Cuba observó que los musulmanes son objeto de creciente discriminación, individual y colectivamente, desde los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001. Además de la imagen negativa del islam dictada por los medios de comunicación de masas, algunos países han aprobado leyes discriminatorias destinadas explícitamente a los musulmanes.

20. Según Cuba, la faceta más visible de la islamofobia se observa en el ámbito de las políticas de seguridad y las medidas antiterroristas. Cuba respeta todas las creencias y protege las prácticas religiosas, y la libertad de religión y de conciencia está garantizada para todos los ciudadanos. El artículo 294 del Código Penal sanciona con la pena de privación de libertad de hasta dos años el delito contra la libertad de cultos, cuando el que lo comete es un funcionario público. En 1992, Cuba suprimió de su Constitución las referencias al ateísmo científico y decretó la separación completa entre la Iglesia y el Estado.

**Egipto**

[Original: Árabe]

21. La libertad religiosa y el respeto por las religiones forman parte integrante de la sociedad egipcia y están garantizadas por la ley. Este principio está consagrado en la Constitución de 1971, que protege la libertad de creencias y de prácticas religiosas y prohíbe la discriminación de los ciudadanos por razón de su religión o su creencia. El artículo 40 de la Constitución establece la igualdad de deberes y derechos de los ciudadanos ante la ley, sin distinción por motivos de raza, sexo, origen, idioma o religión o creencia. El artículo 46 dispone que el Estado está obligado a garantizar la libertad de creencias y la práctica religiosa. Para asegurar la libertad de religión y el respeto por las enseñanzas religiosas, todas las cuestiones relativas al estado civil, como el matrimonio y el divorcio y sus consecuencias, se regulan de acuerdo con los preceptos religiosos de las partes interesadas.

22. La libertad de religión está protegida por varias disposiciones del Código Penal, que tipifican como delito la falta de respeto y el desprecio por la religión. El artículo 98 del Código Penal establece una pena de prisión o una multa por actos que se considere se sirven de la religión para promover "el pensamiento extremista con miras a crear la discordia, el desprecio y la falta de respeto hacia una de las "religiones celestiales", y causan daño a la unidad nacional y a la paz social". El artículo 160 tipifica como delito la destrucción, vandalización o profanación de edificios, lugares o símbolos religiosos, cementerios y tumbas, así como obstaculizar la celebración de una ceremonia religiosa. El artículo 161 tipifica como delito la impresión y publicación de versiones deliberadamente deformadas de textos religiosos de las religiones aprobadas por el Estado, o escarnecer o ridiculizar las ceremonias religiosas en público.

**Irán (República Islámica del)**

[Original: Inglés]

23. La República Islámica del Irán señaló el aumento de los casos de intolerancia y de discriminación contra musulmanes y los insultos contra el islam que, a su juicio, eran cada vez más frecuentes y se aceptaban a menudo en algunos países y comunidades. La "amalgama de raza, cultura y religión" y la lucha contra el terrorismo eran algunos de los factores que "ofrecían un terreno fértil a la difamación de las religiones". Para confirmar esta tendencia, el Gobierno cita el informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia (A/HRC/6/6), según el cual el análisis de la tendencia ascendente de la difamación de las religiones no puede dissociarse de una reflexión profunda sobre las ominosas tendencias de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia que se desarrollan en el contexto político e ideológico actual. El Relator Especial afirmó que la libertad de expresión no podía servir como pretexto o excusa para la incitación al odio racial o religioso. El Irán denunció también la justificación intelectual de los insultos contra el islam que a veces se hace en las plataformas políticas, y la indiferencia de los gobiernos y otras autoridades frente a este proceder.

24. La República Islámica del Irán afirma que la intolerancia y la discriminación basadas en motivos religiosos son incompatibles con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General<sup>3</sup>, todas las cuales tratan de promover la coexistencia pacífica entre las naciones. Además, los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos imponen una clara obligación jurídica a los Estados de acabar con la discriminación y proteger a los ciudadanos contra la intolerancia. El Irán sostiene que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional, y en particular la disposición del párrafo 2 de su artículo 20 que prohíbe toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, afirman que la libertad de palabra entraña deberes y responsabilidades, y está sometida a limitaciones. A este respecto, la República Islámica del Irán se refiere a la Observación general N° 11 del Comité de Derechos Humanos, que reconoce que las limitaciones al párrafo 2 del artículo 20 son compatibles con el derecho a la libertad de expresión a que se refiere el artículo 19 del Pacto Internacional. Las disposiciones del Pacto Internacional contra la incitación al odio religioso son salvaguardias legítimas contra el abuso del derecho a la libertad de expresión.

25. La República Islámica del Irán se refirió también a la Conferencia Mundial contra el Racismo celebrada en Durban (Sudáfrica) en 2001, y a la aseveración inequívoca de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, según la cual "la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o en el odio racial deberá ser declarada delito punible por ley". Esta aseveración es coherente con el párrafo b) del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que obliga a los Estados a vigilar a las organizaciones que difundan ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, actos de violencia o incitación a cometer tales actos, y actuar contra ellas. El Irán concluyó su intervención afirmando que el derecho a la libertad de expresión debía ejercerse en el marco de las responsabilidades y limitaciones prescritas por la ley, y que la comunidad internacional debía entablar un diálogo mundial para promover una cultura de tolerancia y de paz basada en el respeto por los derechos humanos y la diversidad cultural. Como ejemplo de la importancia que atribuye a la lucha contra el racismo, el Gobierno citó varias iniciativas suyas de los últimos años, entre ellas su participación activa en la Conferencia Mundial contra el Racismo celebrada en Durban en 2001, su promoción de la idea del "diálogo entre civilizaciones", que la comunidad internacional acogió favorablemente, su patrocinio de la resolución sobre los derechos humanos y la identidad cultural, y la celebración en su país de la Conferencia ministerial de 2007 sobre derechos humanos y diversidad cultural.

## **Mauricio**

[Original: Inglés]

26. Según el artículo 11 de la Constitución de Mauricio, relativo a la protección de la conciencia, ninguna persona -salvo que sea por propio consentimiento- será molestada en el goce de su libertad de conciencia, que incluye la libertad de pensamiento y de religión, la libertad para cambiar de religión o de creencia, y la libertad de manifestar y propagar las religiones o creencias propias en un acto de culto singular o colectivo, tanto público como privado.

---

<sup>3</sup> El Gobierno citó concretamente las resoluciones 62/154 sobre la lucha contra la difamación de las religiones y 55/23 sobre el Año del Diálogo entre Civilizaciones, así como la resolución 1624 (2005) del Consejo de Seguridad.

La Constitución dispone que no se obligará a ninguna persona que frecuente un centro de enseñanza a recibir instrucción religiosa o a participar en una ceremonia religiosa o relacionada con una religión que no sea la suya propia, o asistir a ella. Por otra parte, no se impedirá a ninguna comunidad o confesión religiosa impartir instrucción religiosa a sus miembros en el curso de cualquier actividad docente que haya organizado esta comunidad o confesión.

27. Con arreglo al artículo 4 de la Constitución, no se podrá obligar a ninguna persona a pronunciar un juramento de un modo que sea contrario a su religión o creencia. La Constitución dispone que el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que comprenden la libertad de conciencia, se ejercerá sin discriminación alguna por motivo de raza, lugar de origen, opinión política, color, creencia o sexo, y con sujeción al respeto por los derechos y libertades de los demás y al interés público.

28. La libertad de conciencia está protegida por varias disposiciones del Código Penal. Por ejemplo, el artículo 183 tipifica como delito la injerencia en la libertad de conciencia; el artículo 185 proscribire "los ultrajes al culto religioso", y los artículos 206 y 282 prohíben "los ultrajes a la moral pública y religiosa", y la "incitación al odio racial", respectivamente.

## **Turquía**

[Original: Inglés]

29. El Gobierno de Turquía menciona varias disposiciones del Código Penal que tipifican como delito las declaraciones o actos que se considere mancillan o impugnan el honor, la dignidad o el prestigio de una persona. Según el artículo 1 del Código Penal, toda persona que atribuya un acto, o un hecho, a otra persona de un modo que pueda impugnar el honor, la dignidad o el prestigio de ésta, o que mancille el honor, la dignidad o el prestigio de alguien profiriendo juramentos, será condenada a una pena de prisión de tres meses a dos años, o a una sanción pecuniaria. La pena se aumentará cuando estos actos o expresiones tengan que ver con la religión. A este respecto, el Código Penal especifica que "cuando el tema de que se trate se considere sagrado para la religión a la que pertenece la persona, la pena impuesta no deberá ser inferior a un año; cuando el insulto se profiera en público, la pena impuesta se aumentará en una sexta parte; y cuando el insulto se refiera a las obligaciones de los funcionarios públicos que forman parte de un comité, se considerará que la falta se ha cometido contra todos los miembros de dicho comité. En estas circunstancias, se aplicarán las disposiciones del artículo relativas al delito continuado.

30. El artículo 153 del Código Penal establece que "toda persona que cause daños en edificios o construcciones conexas (o estructuras de los mismos) de un lugar de culto, o en bienes muebles de éste, o en una estructura cuya finalidad consista en proteger un cementerio, destruyéndola, dañándola o rompiéndola, será condenada a una pena de prisión de uno a cuatro años". Este mismo artículo establece que "toda persona que ensucie los lugares o estructuras indicados en la primera parte del artículo será condenada a una pena de prisión de tres meses a un año, o a una sanción pecuniaria", y que "cuando los delitos descritos en la primera y segunda parte del artículo se cometan con el objetivo de difamar a un grupo religioso que tenga relación con estos lugares, la pena será aumentada de un tercio".

31. El artículo 216 dispone que "toda persona que provoque públicamente odio u hostilidad de un sector de la población contra otro sector que posea diferentes características basadas en la clase social, la raza, la religión, la secta o la diferencia regional, y cree un peligro claro e

inminente para la seguridad pública, será condenada a una pena de prisión de uno a tres años". Además, "toda persona que denigre públicamente a un sector de la población por motivos de clase social, raza, religión, secta, género o diferencias regionales será condenada a una pena de prisión de seis meses a un año"; asimismo "toda persona que denigre públicamente los valores religiosos de un sector de la población será condenada a una pena de prisión de seis meses a un año, cuando el acto pueda alterar la paz pública".

## **B. Organizaciones regionales**

### **Consejo de Europa**

32. El Consejo de Europa sostiene que la libertad de expresión y la libertad de religión son otros tantos fundamentos de las sociedades democráticas, y que son indispensables para el pluralismo. El Consejo se remite al artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y al artículo 10, que protege la libertad de expresión. A este respecto, el Consejo observa que el artículo 10 no protege la expresión del odio, ni las expresiones que inciten al odio, la violencia o la discriminación contra un grupo específico de personas por motivos étnicos, regionales, religiosos, de orientación sexual u otros. Respecto de la libertad de manifestar la religión o la creencia propias, el Consejo afirma que el artículo 9 protege el derecho de los individuos, y no puede interpretarse en el sentido de que protege a una religión contra estas agresiones verbales o visuales.

33. En lo referente al alcance del artículo 10 y su relación con la religión, el Consejo cita una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual, "quienes eligen ejercer la libertad de manifestar su religión, aquellos que pertenecen a una mayoría o a una minoría religiosa, deben tolerar y aceptar el rechazo, por parte de los demás, de sus creencias religiosas e incluso la difusión por otros de doctrinas hostiles a su fe"<sup>4</sup>. El Consejo señala, no obstante, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aceptado limitaciones de la libertad de expresión con arreglo al artículo 10 si estas limitaciones están justificadas por una "necesidad social apremiante" y tienen por objeto dispensar protección contra ataques ofensivos respecto de cuestiones que un grupo religioso considere sagradas<sup>5</sup>.

34. El Consejo se remite a la recomendación 1805 de 2007, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, relacionada con los insultos religiosos y las expresiones de odio contra personas por motivos de religión. La recomendación prescribe además que la blasfemia, en su condición de insulto a la religión, no debe tipificarse como delito.

35. El Consejo informa de que la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, mecanismo independiente de vigilancia de los derechos humanos, condena firmemente la incitación a la violencia o al odio y la discriminación contra personas o grupos por varios motivos, entre ellos los religiosos, y combate la intolerancia religiosa. A este respecto, la

---

<sup>4</sup> *Otto-Preminger-Institut c. Austria*, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Demanda Nº 13470/87 de 20 de septiembre de 1994.

<sup>5</sup> *I. A. c. Turquía*, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Demanda Nº 42571/98 de 13 de septiembre de 2005.

recomendación 5 de política general de la Comisión, "lamenta sinceramente que el islam se describa algunas veces de forma inadecuada debido a prejuicios hostiles que tienen por objeto lograr que esta religión parezca una amenaza". La recomendación 5 rechaza las visiones deterministas del islam y recomienda que no se hagan interpretaciones deformadas de la historia religiosa y cultural en los libros de texto de los centros e instituciones de enseñanza superior, en particular dando una imagen hostil del islam como una amenaza. La recomendación insta a los Estados miembros a prestar particular atención a la eliminación de todo obstáculo legal o administrativo innecesario para la construcción de un número suficiente y apropiado de lugares de culto que permitan la práctica del islam y de sus ritos funerarios. En esta misma recomendación se pide a los Estados miembros que tomen las medidas necesarias para asegurar que se garantice plenamente la libertad de religión.

### **C. Organizaciones no gubernamentales**

#### **Asociación de Ciudadanos del Mundo**

36. La Asociación de Ciudadanos del Mundo hace hincapié en la ciudadanía común en una sociedad mundial común, y recalca la importancia y la necesidad de proteger las creencias personales. La Asociación señala la importancia de la religión como un intento de dar sentido a la realidad común de la vida y afirma que debe estudiarse seriamente la religión como fuente importante de motivación y, dado a su valor instrumental, de normas y valores comunes. La Asociación menciona su participación activa en el largo proceso de negociación que condujo a la adopción, en 1981, de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

37. La Asociación sostiene que ha promovido activamente la tolerancia religiosa y ha señalado a la atención de la Comisión de Derechos Humanos, de la Subcomisión y del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, así como del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, las situaciones de intolerancia religiosa de que son víctima en varios países los bahaíes y otras confesiones minoritarias como los budistas, los musulmanes ahmadi, los cristianos, los seguidores del falun gong, la sociedad internacional para la conciencia krishna, los mandeanos y los yezidis.

#### **Comunidad Internacional Bahaí**

38. La comunicación de la Comunidad Internacional Baha'í, titulada "Informe sobre la incitación al odio por motivos religiosos y la difamación de la religión de que son víctimas los miembros de la confesión bahaí en la República Islámica del Irán" proporciona información sobre lo que, a su juicio, es una "vasta y constante incitación al odio por motivos religiosos y una difamación de la confesión bahaí" en los medios de comunicación, las mezquitas y otros lugares de la República Islámica del Irán. El informe sostiene que los sermones incendiarios predicados por los clérigos musulmanes han azuzado a la población local contra los miembros de la comunidad bahaí; cementerios bahaí han sido profanados y gravemente dañados, y las tumbas han sido devastadas. Se han dado casos de exhumación de cadáveres. También expresa su preocupación por los frecuentes casos de incitación al odio contra los bahaíes y los atentados contra sus hogares y sus bienes.

39. Según la Comunidad Internacional Bahá'í, la difamación es una de las causas originarias del aumento de las agresiones contra los baha'í y sus hogares y bienes. La Comunidad ha transmitido recientemente información detallada a la subdivisión de procedimientos especiales sobre casos graves y repetidos de violencias contra los baha'íes en muchas localidades de todo el país.

### **Fondo Becket para la Libertad Religiosa**

40. El Fondo Becket para la Libertad Religiosa entiende que la noción de difamación de la religión es fundamentalmente incompatible con los principios fundamentales de las Naciones Unidas y socava a los cimientos de la tradición de los derechos humanos por cuanto protege ideas, y no a los individuos que las conciben. Según el Fondo Becket, las leyes sobre difamación tienen por objeto proteger a los individuos contra las calumnias e insidias públicas que afecten negativamente a sus medios de vida, y atañan estrictamente a los derechos individuales y personales, y no a los colectivos. La finalidad de las leyes sobre difamación es impedir que las personas se sirvan de falsedades para perjudicar a otras personas, y la defensa tradicional en los juicios por difamación es la verdad. Por el contrario, con la idea de difamación de las religiones se trata de proteger una serie de creencias, ideas y filosofías. El concepto de la libertad de religión tiene por objeto proteger la diversidad de opiniones y creencias.

41. El Fondo Becket afirma que el derecho internacional no ofrece base alguna para el concepto de la protección de las ideas religiosas o los derechos colectivos de grupos de personas a veces muy dispares, pertenecientes a una tradición religiosa más amplia. Que los derechos humanos se basan en la protección de los individuos, y no de las ideas, es un concepto sobradamente establecido en el derecho de los tratados y en el derecho internacional consuetudinario. Según el Fondo Becket, anteriores intentos de cambiar este modelo fueron rechazados y, por consiguiente, la idea de la difamación de las religiones no puede tener la fuerza del derecho internacional establecido.

42. El Fondo Becket afirma además que la difamación de las religiones, a diferencia de la difamación de las personas, haría necesario que el Estado determinase qué *ideas* son aceptables, y no qué hechos son ciertos. Así pues, la noción de la "difamación de las religiones" plantea un problema fundamental del estado de derecho, porque no es posible demostrar empíricamente que una creencia es cierta. Las medidas relativas a la difamación de la religión se diferencian de las leyes tradicionales sobre la difamación en que no protegen a las personas, las expresiones de buena fe o la disidencia. Por lo general la aplicación de las medidas relativas a la difamación de la religión, incluidas las leyes contra la blasfemia y contra el vilipendio, se deja sin limitación alguna, a la discreción de los funcionarios públicos, que son libres de actuar como les dicten sus prejuicios. En último término, las medidas relativas a la difamación de la religión dan poder a las mayorías sobre los disidentes y al Estado sobre los individuos.

43. El Fondo Becket señala a la atención el informe sobre la libertad de religión y de creencias de la Relatora Especial Sra. Asmah Jahangir (A/62/280), que advierte que la tipificación del delito de la difamación de las religiones puede crear un clima de intolerancia y temor y acrecentar las perspectivas de una reacción contra lo que se percibe como una crítica, y contra los que disienten de la opinión general. A este respecto, la Relatora Especial destacó que las medidas relativas a la difamación de la religión podrían sofocar las críticas legítimas e incluso la investigación sobre prácticas y leyes que parecen violar los derechos humanos,

pero que la religión aprueba. El Fondo se refiere también al informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Amyebi Ligabo (A/HRC/7/14), en el que se afirma que las limitaciones al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no pretenden suprimir la expresión de opiniones críticas o controvertidas ni de declaraciones políticamente incorrectas, ni están destinadas a proteger los sistemas de creencias contra las críticas externas o internas.

44. El Fondo Becket sostiene que la amalgama de raza y religión ha complicado las cuestiones relativas al racismo y a la libertad religiosa. Hay que distinguir entre la raza, que es inmutable, y la religión que, aunque a menudo se ejerce y se expresa colectivamente, representa una opción inspirada en la conciencia individual, y no puede existir sin ella. Considerar que la discriminación racial y la discriminación religiosa son una misma cosa puede llevar a amalgamar las expresiones de odio racista y a suprimir el debate pacífico, pero polémico, entre las verdades que se afirman acerca de las religiones, y en el interior de las mismas.

45. El Fondo Becket llega a la conclusión de que, si bien la intolerancia religiosa y el odio contra cualquier grupo religioso son cuestiones graves que deben abordarse, la respuesta conceptual de la difamación de la religión limitaría más libertades que las que protegería. En opinión del Fondo Becket, el mejor modo de preservar la libertad religiosa es proteger la libertad de todas las creencias, y no reprimir la libertad de palabra de los fieles de algunas confesiones.

### **Unión Internacional Humanista y Ética**

46. La Unión Internacional Humanista y Ética se declara preocupada por los efectos de la legislación sobre la blasfemia para la libertad de expresión y la libertad religiosa, incluida la de aquellos que no practican la religión predominante en un Estado miembro. A este respecto, la Unión recomienda que el estudio solicitado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 7/19 incluya un examen de las leyes vigentes sobre la blasfemia y una evaluación de las consecuencias para los derechos humanos de las leyes relativas a la difamación de la religión. La Unión recomienda también que se presente una resolución en la que se pida a los Estados que castiguen la blasfemia con la pena capital, que supriman esta pena. Además, la Unión sugiere que los organismos de las Naciones Unidas que consideran la cuestión de la difamación de las religiones adopten una posición similar a la del Consejo de Europa, que atribuye mucha mayor importancia a la libertad de expresión.

### **PEN Internacional**

47. PEN Internacional ha presentado un comentario general sobre la resolución 7/19 del Consejo y una muestra de casos de personas cuyos derechos fundamentales se han visto gravemente menoscabados por la aplicación de leyes destinadas a reprimir las ofensas a las religiones. Las leyes destinadas a proteger a las religiones contra la difamación pueden empeorar las tensiones religiosas, y utilizarse indebidamente para acallar críticas legítimas. Por este motivo, la aprobación por el Consejo de la resolución 7/19 ha decepcionado profundamente a PEN Internacional.

### III. RESUMEN DE CUESTIONES DEDUCIDAS DE LAS RESPUESTAS

48. A pesar del escaso número de respuestas recibidas, se han deducido varias cuestiones importantes que son pertinentes para la aplicación de la resolución 7/19 del Consejo.

#### A. Libertad de religión

49. En casi todas las respuestas se hace hincapié en la importancia de la religión como derecho individual y como fuente de valores comunes, inspiración y coherencia de la sociedad. En Bahrein, el islam constituye el fundamento de la cohesión nacional; para Costa Rica, la religión es uno de los elementos esenciales de la paz y la democracia. El Consejo de Europa considera que la libertad de expresión y la libertad de religión sientan las bases de las sociedades democráticas y son indispensables para el pluralismo.

50. Las constituciones y leyes nacionales de todos los países que respondieron al cuestionario garantizan la libertad de religión, conciencia y creencia. La Constitución de Chile reconoce la libertad religiosa y de conciencia para todas las religiones, siempre y cuando no violen las normas morales, las buenas costumbres o el orden público. En Costa Rica la libertad de religión está garantizada siempre y cuando se ejercite en el respeto de "la moral y las normas universales". En Mauricio, la libertad de religión incluye la libertad de no participar en el culto ni creer o profesar una religión, y ninguna institución educativa exige la educación o instrucción religiosa. Los Estados que han respondido al cuestionario protegen de maneras distintas la libertad de religión. En Egipto, el matrimonio, el divorcio y otras cuestiones relacionadas con el estado civil se regulan de acuerdo con los preceptos religiosos de las partes interesadas, y los Códigos Penales de Egipto y de Mauricio contienen disposiciones destinadas a proteger la libertad de religión.

#### B. La religión y el Estado

51. En algunos casos el Estado interviene directamente en la promoción y la protección de la libertad religiosa, mientras que en otros su participación es más indirecta. En Bahrein, el Ministerio de Justicia y Asuntos Islámicos participa en las actividades de promoción de los valores religiosos y la educación religiosa, así como en la construcción y el mantenimiento de las mezquitas; en Costa Rica el catolicismo es la religión del Estado, pero la Constitución garantiza la libertad de religión para todas las demás creencias. La Constitución de Egipto faculta al Estado a garantizar la libertad de creencias y prácticas religiosas.

#### C. No a la discriminación basada en la religión

52. Los países que respondieron al cuestionario pusieron de relieve la importancia de que todos los ciudadanos estén protegidos por igual y que la religión no sea motivo de discriminación. Las respuestas reflejan dos dimensiones de la no discriminación: la prohibición de la discriminación contra personas o comunidades sobre la base de las creencias o las prácticas religiosas, y la igualdad de todas las religiones en lo relativo a la no discriminación y la protección. En el caso de Bahrein, por ejemplo, la ambición del Ministerio de Justicia y Asuntos Islámicos consiste en construir una sociedad islámica con proyección de futuro y estrechamente compenetrada, basada en el islam y en las enseñanzas del *Corán*; al propio tiempo, el Gobierno

recalcó la importancia de la moderación y el diálogo entre las religiones y las civilizaciones, así como de la no discriminación entre las creencias.

53. En Chile, la igualdad de todas las religiones está garantizada por varias leyes nacionales; en Costa Rica, aunque la Constitución reconoce el catolicismo como religión nacional, la Ley sobre la eliminación de la discriminación racial en los programas educativos y en los medios de comunicación colectiva prevé la igualdad de oportunidades para todos, independientemente de su pertenencia étnica o cultural. Las escuelas de Costa Rica enseñan la tolerancia y promueven el diálogo para cultivar el "valor fundamental de la solidaridad, el respeto y la igualdad de oportunidades". La Constitución de Egipto prevé la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos ante la ley, sin distinción de raza, sexo, origen, idioma o religión o creencia. La República Islámica del Irán sostiene que la religión basada en la intolerancia y la discriminación es incompatible con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

#### **D. Incitación al odio y la violencia religiosos**

54. Todas las respuestas subrayan la preocupación que suscita la incitación al odio y la violencia basados en la religión y las creencias. Bahrein informa de que se ha desplegado esfuerzos especiales para combatir el extremismo y promover el diálogo, cimentando las relaciones entre las diferentes religiones. El Consejo de Europa da cuenta de la recomendación 5 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, que rechaza las concepciones deterministas del islam y su imagen estereotipada negativa. La Comisión insta a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias para garantizar la libertad de practicar la religión.

55. En las respuestas se hace referencia a las disposiciones de las constituciones, leyes e instrumentos regionales para definir los límites de la libertad de expresión cuando su ejercicio pueda provocar o incitar al odio y la violencia religiosos. Se hace referencia al párrafo 2 del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la promoción del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y al artículo 4 del Pacto Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial. La República Islámica del Irán sostiene que, con arreglo a las disposiciones mencionadas, la libertad de palabra entraña deberes y responsabilidades y está sujeta a limitaciones. El Código Penal de Mauricio tipifica como delito la incitación al odio racial. Según el Código Penal de Turquía es delito provocar públicamente el odio o la hostilidad contra un sector social, religioso o racial determinado de la población, creando así un peligro claro e inminente para la inseguridad pública.

56. El Consejo de Europa informa de que la garantía de la libertad de expresión enunciada en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos no protege las expresiones de odio ni las incitaciones al odio o a la violencia o la discriminación contra un grupo específico de personas por motivos étnicos, nacionales, religiosos, de orientación sexual u otros. El Consejo señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aceptado limitaciones al artículo 10, cuando estén justificadas por "necesidades sociales apremiantes"; la finalidad de esta disposición es proteger a los ciudadanos contra las ofensas a temas que un grupo religioso pueda considerar sagrados.

### **E. Profanación, vandalismo y destrucción de edificios y símbolos religiosos**

57. Varios Estados mencionaron disposiciones concretas de las leyes nacionales encaminadas a proteger los lugares de culto, los bienes, los cementerios y los símbolos religiosos. Algunas de estas leyes vinculan la protección de los lugares de culto y los símbolos religiosos con la libertad de la religión, por considerarlos esenciales para la libertad de culto. El Código Penal de Egipto menciona la destrucción, vandalismo o profanación de edificios o símbolos religiosos, cementerios y tumbas, así como las actividades destinadas a obstaculizar las ceremonias religiosas. El Código Penal de Turquía tipifica como delito ensuciar, dañar o destruir lugares de culto y cementerios.

### **F. Difamación de las religiones**

58. Algunos Estados se han referido específicamente al concepto de difamación de las religiones, mientras que otros limitaron sus respuestas a la incitación al odio y la violencia. Los países que mencionan concretamente la difamación de las religiones utilizan este término en diferentes contextos, o en relación con otros conceptos, de manera indistinta. El Código Penal de Mauricio proscribe el "ultraje al culto" y el "ultraje contra la moral pública y religiosa", mientras que en Turquía el Código Penal tipifica como delito los actos que "mancillen" o "impugnen" el "honor, la dignidad o el prestigio" de una persona respecto de temas que se consideren "sagrados para la religión de esta persona" o "denigren" públicamente los valores religiosos de una parte de la población por motivos de religión, clase social, género, etc. En Egipto, el Código Penal tipifica como delito, en relación con las religiones aprobadas por el Estado, imprimir y publicar versiones deformadas de textos religiosos o "escarnecer y ridiculizar" públicamente las ceremonias religiosas.

59. En las respuestas no figuraba información suficiente para extraer elementos comunes. Tampoco la información facilitada es suficiente para determinar cómo se interpretan y aplican el concepto de difamación y otras ideas afines, o si reflejan valores normativos internacionales.

### **G. La difamación de las religiones se considera con precaución**

60. En algunas de las respuestas se exponen preocupaciones acerca del concepto de la difamación de las religiones y se afirma que, en cuanto a su adopción como norma internacional, hay que proceder con precaución. Por ejemplo, el Fondo Becket para la Libertad Religiosa sostiene que el concepto de la difamación de las religiones no está reconocido en el derecho internacional relativo a los derechos humanos y sería incompatible con los fundamentos de este derecho. El Fondo Becket declara que el concepto de difamación que reconocen las leyes nacionales tiene por objeto proteger el renombre de las personas contra las consecuencias adversas de estos actos. Las leyes nacionales mantienen el equilibrio entre el concepto de difamación y la libertad de expresión y, muchos ordenamientos jurídicos poseen criterios bastante bien definidos y una amplia jurisprudencia sobre estas cuestiones como la información difamatoria, los daños al renombre y el elemento de verdad como defensa. Estos criterios no pueden aplicarse igualmente a un concepto de difamación de las religiones que proteja las ideas, por cuanto ello sería contrario a la noción de la libertad de religión o de creencias.

61. Algunos de los críticos observaron que términos tales como desprecio, injerencia en la conciencia, ultraje o ridículo, que a veces se utilizan indistintamente o de manera sinónima con la difamación de las religiones, son demasiados vagos e imprecisos y, por consiguiente, podrían conferir facultades subjetivas ilimitadas al Estado para reprimir las expresiones y opiniones críticas, impopulares o mal vistas. Señalaron también que ello entrañaría la interpretación y un cierto orden jerárquico de los textos religiosos y de las religiones para determinar la veracidad de la información o la opinión supuestamente difamatorias, lo que sería contrario a la noción de libertad de religión tal y como se entiende en el derecho internacional relativo a los derechos humanos, que incluye la libertad de no creer, y crearía el peligro de discriminación en favor de las religiones preferidas del Estado.

62. El Consejo de Europa citó una decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual aquellos que pertenecen a una mayoría o una minoría religiosa deben "tolerar y aceptar el rechazo, por parte de los demás, de sus creencias religiosas e incluso la difusión por otros de doctrinas hostiles a su fe".

#### **IV. CONCLUSIONES**

63. La muestra de respuestas presentada en este informe es demasiado limitada y no está lo bastante detallada para que puedan extraerse conclusiones sobre la situación de las legislaciones relativas a la aplicación de la resolución 7/19 del Consejo. No obstante, los ejemplos ofrecidos dan alguna indicación acerca de la diversidad de leyes relacionadas con la protección de la libertad de religión, así como los posibles obstáculos.

64. En la mayoría de las respuestas se refleja la preocupación por la creciente tendencia a dar una imagen negativa de la religión en los medios de comunicación y en los debates políticos, así como por las políticas y las prácticas que parecen aplicarse a las personas por causa de su religión.

65. Como muestran varios de los ejemplos nacionales del presente informe, el concepto de libertad de religión y su interpretación y aplicación podrían constituir un importante punto de partida para obtener garantías apropiadas para el libre ejercicio de la religión. En todas las respuestas se afirma que en esos países la discriminación contra la religión y la discriminación sobre la base de las creencias religiosas están prohibidas. Una aplicación constante y estricta de las leyes contrarias a la discriminación contribuiría mucho a disipar algunas de las preocupaciones que recoge la resolución 7/19 del Consejo.

66. La incitación al odio o a la violencia contra un individuo o un grupo por causa de la religión también está prohibida en los países que respondieron al cuestionario. En otros países hay leyes que sancionan expresamente la profanación, daño o destrucción de lugares de culto, símbolos religiosos y otros objetos relacionados con la religión.

67. Algunos países han dictado leyes específicas contra la difamación de la religión. Entre los países que comunicaron estas leyes, no parece haber una interpretación común de lo que se considera difamación de la religión. Las leyes comunicadas tratan de fenómenos distintos y utilizan términos diversos como desprecio, ridículo, ultraje y falta de respeto como sinónimos de difamación. Las respuestas no proporcionan bastante información para hacer un análisis del modo en que se entienden o aplican estos términos. Tampoco se trata de manera explícita de la relación entre esos conceptos y el marco internacional de derechos humanos relacionados con la libertad de religión.

-----